

Ley Sectorial sobre Biodiversidad, No. 333-15. G. O. No. 10822 del 17 de diciembre de 2015.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 333-15

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es un mandato de la Ley No.64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su Artículo 141, que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales presente un proyecto de Ley de Biodiversidad.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la biodiversidad es un conjunto de todas y cada una de las especies de seres vivos, de bienes comunes y esenciales para el logro del desarrollo sostenible de la Nación dominicana.

CONSIDERANDO TERCERO: Que es deber y responsabilidad del Estado y de sus instituciones, incluyendo los gobiernos municipales, y de cada ciudadano, cuidar que los recursos biológicos no se agoten, deterioren o degraden, para que puedan ser aprovechados racionalmente y disfrutados por las generaciones presentes y futuras.

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Gobierno dominicano, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diseñar y aplicar la política nacional de conservación de la diversidad biológica, enmarcada dentro de una Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales, de la cual es parte la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad.

CONSIDERANDO QUINTO: Que es un derecho de todos los dominicanos disfrutar de un medio ambiente sano, lo cual genera el deber de apoyar y participar en cuantas acciones sea necesario en procura de la conservación, protección y uso sostenible de la biodiversidad.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas de los Países de América; de la constitución de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), de la Preservación de la Vida Silvestre en el Hemisferio Occidental y de la Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB).

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que una de las mayores amenazas a que está sometida la biodiversidad del país, es la degradación y fragmentación de su hábitat.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es de vital importancia la protección, conservación y uso sostenible de los ecosistemas que componen el patrimonio natural de la Nación dominicana y de la biodiversidad: Ley Sectorial de Biodiversidad.

CONSIDERANDO NOVENO: Que el territorio dominicano, debido a su condición insular y rasgos geomorfológicos, posee ecosistemas singulares y frágiles, los cuales se encuentran amenazados, poniendo en peligro su integridad.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el uso no sostenible a que ha sido sometida la biodiversidad del país ha puesto en estado de amenaza a numerosas especies.

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que las investigaciones científicas sobre biodiversidad contribuyen a elevar el conocimiento sobre los recursos naturales y, por tanto, nos permiten tomar las medidas adecuadas para su conservación y manejo.

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: La necesidad de conservar y usar sosteniblemente los recursos genéticos, asegurando la participación de las comunidades locales en los beneficios derivados de los mismos.

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que la conservación de la biodiversidad es imprescindible para alcanzar el desarrollo sostenible, por lo que debe ser incorporada en las estrategias nacionales de desarrollo.

CONSIDERANDO DECIMOCUARTO: Que es necesaria la conservación de la biodiversidad, para asegurar los procesos ecológicos esenciales y mantener la disponibilidad continua del recurso agua.

CONSIDERANDO DECIMOQUINTO: Que es deber del Estado dominicano la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, como base para disminución de la pobreza.

CONSIDERANDO DECIMOSEXTO: Que es imprescindible la conservación de la diversidad genética, para garantizar la salud y capacidad productiva de los ecosistemas.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana, sancionado mediante Decreto del C. N. No.2213, del 17 de abril de 1884.

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana, sancionado mediante Decreto del C. N. No.2274, del 20 de agosto de 1884.

VISTA: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

VISTA: La Ley No.494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTA: La Ley No.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD).

VISTA: La Ley No.202-04, del 30 de julio de 2004, Sectorial de Áreas Protegidas.

VISTA: La Ley No.65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor.

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No.141-97, del 24 de junio de 1997, (Ley General de Reforma de la Empresa Pública).

VISTA: La Ley No.573, del 1 de abril de 1977, que modifica el Título de la Ley No.186, del 13 de septiembre de 1967, y los artículos 3, 4, 5, 6, 7,8 de dicha ley, sobre la Zona del Mar Territorial de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.632, del 28 de mayo de 1977, que prohíbe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de los ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país.

VISTA: La Ley No.456, del 28 de octubre de 1976, que instituye el Jardín Botánico Nacional “Dr. Rafael M. Moscoso”, con personalidad jurídica como centro destinado al fomento de la educación y la cultura.

VISTA: La Ley No.114, del 3 de enero de 1975, que instituye el Parque Zoológico Nacional, como centro destinado al fomento de la educación, la investigación y la cultura, en lo que concierne a las ciencias biológicas en general, así como a la preservación de la fauna nacional.

VISTA: La Ley No.67, del 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques.

VISTA: La Ley No.123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra.

VISTA: La Ley No.487, del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.

VISTA: La Ley No.305, del 23 de mayo de 1968, que modifica el Artículo 49 de la Ley No.1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938.

VISTA: La Ley No.602, del 20 de mayo de 1977, sobre Normalización y Sistemas de Calidad.

VISTA: La Ley No.186, del 13 de septiembre de 1967, sobre la Zona del Mar Territorial de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

VISTA: La Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.

VISTA: La Ley No.4990, del 29 de agosto de 1958, sobre Sanidad Vegetal (sustituye la No.988 de 1938).

VISTA: La Ley No.4378, del 10 de febrero de 1956, Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

VISTA: La Ley No.3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas.

VISTA: La Ley No.344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes, y sus modificaciones contenidas en las leyes No.282, del 20 de marzo de 1972 y No.361, del 25 de agosto de 1972.

VISTA: La Ley No.85, del 4 de febrero de 1931, sobre Caza.

VISTO: El Decreto 441-12, del 14 de agosto de 2012, que crea el Comité Nacional de Biodiversidad, para el impulso e implementación de la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad y su Plan de Acción.

VISTO: El Decreto No.451-11, del 03 de agosto de 2011, que declara el Decenio 2011-2020, como “Decenio de la Biodiversidad en la República Dominicana e instruye al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales crear un Comité Nacional de Biodiversidad”.

VISTO: El Decreto No.212-10, del 15 de abril de 2010, que modifica el Art. 1 del Decreto No.136-92, que creó e integró el Comité Nacional el Hombre y la Biosfera, Comité MAB Dominicano. Deroga el Decreto No.800-02, G. O. No. 10572, del 30 de abril de 2010.

VISTO: El Decreto No.571-09, del 7 de agosto de 2009, que crea varios parques nacionales, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas científicas, santuarios marinos, refugios de vida silvestre, Área Nacional de Recreio Boca de Nigua y el Monumento Nacional Salto de Jimenoa. Establece una zona de amortiguamiento o de uso sostenible de 300 metros alrededor de todas las unidades de conservación que ostentan las categorías genéricas de la Unión Mundial para la Naturaleza; dispone la realización de un inventario nacional de varios humedales, y crea una franja de protección de 250 metros alrededor del vaso de todas las presas del país.

VISTO: El Decreto No.1288-04, del 1 de octubre de 2004, que aprueba el Reglamento para el Comercio de Fauna y Flora Silvestres.

VISTO: El Decreto No.1184-86-407, del 14 de noviembre de 1986, que integra el Patronato Rector del Museo Nacional de Historia Natural.

VISTO: El Decreto No.245-90, del 22 de julio de 1990, que crea e integra el Patronato del Acuario Nacional.

VISTA: La Resolución del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales No.026-11, de fecha 26 de diciembre de 2011, que establece la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad y Plan de Acción (2010-2020).

VISTA: La Resolución No.177-01, del 8 de noviembre de 2001, que aprueba la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

VISTA: La Resolución No.182-98, del 18 de junio de 1998, que aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito en fecha 9 de mayo de 1992, entre la ONU y sus Estados Miembros.

VISTA: La Resolución No.359-98, del 18 de agosto de 1998, que aprueba el Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, firmado en Cartagena, Colombia, el 24 de marzo de 1983, y sus dos protocolos adicionales.

VISTA: La Resolución No.99-97, del 10 de junio de 1997, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, de fecha 17 de junio de 1994.

VISTA: La Resolución No.25-96, del 2 de octubre de 1996, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Cumbre de la Tierra”, en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992.

VISTA: La Resolución No.59-92, del 8 de diciembre de 1992, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

VISTA: La Resolución No.550, del 17 de junio de 1982, que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

SECCIÓN I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto:

1. Desarrollar, reglamentar y aplicar los principios y las disposiciones sobre la conservación y uso sostenible de la biodiversidad contenida en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto de 2000.
2. Establecer el marco legal necesario para propiciar el mantenimiento y la recuperación de la biodiversidad, que contribuya a restablecer el equilibrio y las tendencias de los ecosistemas y los procesos ecológicos asociados en el territorio nacional, como parte del Patrimonio Natural de la Nación dominicana.
3. Garantizar la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.
4. Regular el acceso a los recursos genéticos y sus derivados de la biodiversidad.
5. Asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos.
6. Establecer las sanciones administrativas y penales, así como la responsabilidad civil objetiva que se aplicarán a las violaciones a esta ley.

SECCIÓN II

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2.- Principios. Los principios establecidos en la Ley Orgánica, se aplican íntegramente en esta ley.

Artículo 3.- Formulación de políticas. El Estado dominicano es soberano en la formulación y ejecución de las políticas sobre la biodiversidad presente en el territorio nacional. No existen derechos adquiridos sobre la vida silvestre, la cual es parte del patrimonio natural de la Nación.

Artículo 4.- Importancia estratégica. Los elementos que componen la biodiversidad tienen importancia estratégica para el país y son indispensables para el desarrollo económico, social, cultural y de la seguridad alimentaria y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 5.- Comunidades locales. La diversidad de prácticas culturales tradicionales compatibles con las exigencias de conservación y uso sostenible y el conocimiento asociado a los elementos de la biodiversidad, debe ser respetada y fomentada conforme al marco jurídico nacional e internacional, de manera particular en el caso de las comunidades locales.

Artículo 6.- Principio precautorio. La ausencia de certeza científica absoluta no se puede utilizar como razón para no adoptar medidas preventivas eficaces de protección, cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y vida silvestre.

Artículo 7.- Uso equitativo. El Estado dominicano asegurará la participación de las

comunidades en la conservación y utilización sostenible de los elementos de la biodiversidad, asegurando la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de dicha utilización.

Artículo 8.- Investigación científica. El Estado dominicano promoverá la investigación científica de los elementos de la biodiversidad y tomará en cuenta sus resultados para la formulación de las estrategias y políticas nacionales, regionales y municipales.

Artículo 9.- Planes de desarrollo. El Estado dominicano integrará la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad en todos los planes de desarrollo nacionales y sectoriales.

Artículo 10.- Acceso a la información. El Estado dominicano garantiza el acceso a la información veraz y oportuna sobre la situación y el estado de la biodiversidad, para la toma de decisiones.

SECCIÓN III

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 11.- Definiciones. Para los fines de la presente ley, se entenderá por:

1. **Abiótico:** El componente no vivo de un ecosistema.
2. **Acceso a los recursos genéticos y sus derivados:** Obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones *ex situ* e *in situ*, de sus productos derivados o de ser el caso, de sus conocimientos tradicionales asociados, con fines de investigación, bioprospección, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros.
3. **Animales de caza:** Las especies de fauna consignadas en las disposiciones (decretos y resoluciones) para ser cazadas.
4. **Área crítica:** Porción de ecosistema designada para conservación o protección, por mandato del Artículo 61, de la presente ley; y los artículos 136 numeral 1) y 138, de la Ley No.64-00, por poseer condiciones bióticas y/o abióticas especiales, por ser de importancia ecológica y por hábitat, incluyendo espacio migratorio, reproductivo, importante para el ciclo de vida de especies protegidas, amenazadas, en peligro de extinción.
5. **Área natural protegida:** Territorio dedicado a la protección y el mantenimiento de elementos significativos de biodiversidad y de recursos naturales y culturales asociados, manejados por mandato legal y otros medios efectivos.
6. **Biodiversidad o diversidad biológica:** Variabilidad de genes, especies y ecosistemas de cualquier fuente, incluidos todos los ecosistemas, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la biodiversidad existente dentro de cada especie, entre las especies y de ecosistemas, como resultado de procesos naturales y culturales.

7. **Bioprospección:** La búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial que se encuentran en la biodiversidad.
8. **Bioseguridad:** Todas las acciones o medidas de seguridad requeridas para minimizar los riesgos derivados del manejo de un organismo vivo modificado y sus derivados y la utilización de la ingeniería genética y consiguientemente, el estado que se alcanza a partir de estas acciones y medidas.
9. **Biotecnología moderna:** Consiste en: a) Técnicas de manipulación de ácidos nucleicos in vitro, incluyendo ADN y ARN recombinante e inyección directa de ácidos nucleicos en células y sus organelos. b) Fusión de células más allá de las familias taxonómicas que rebasan las barreras naturales, fisiológicas, reproductivas o de recombinación, y que no son técnicas usadas en selección e hibridación convencional.
10. **Biótico:** Es el componente vivo de un ecosistema.
11. **Cacería:** Toda actividad que conduzca a la captura, muerte y mutilación de animales silvestres; de las especies consignadas en las disposiciones, decretos y resoluciones para ser cazadas.
12. **Captura para la investigación:** Es la que se realiza con fines de investigación o para la ampliación de colecciones de parques zoológicos, museos de historia natural, universidades y otras instituciones debidamente establecidas y reconocidas a nivel nacional e internacional.
13. **Cacería comercial:** Es la que se realiza con fines de lucro.
14. **Cacería de control:** Es la que se practica con el propósito de regular poblaciones de especies definidas, de acuerdo a criterios establecidos por las instituciones competentes y las especies cuyas poblaciones pongan en riesgo el sistema productivo nacional.
15. **Cacería de subsistencia:** Es la que se realiza para satisfacer necesidades alimentarias directas e inmediatas de las comunidades locales donde se practica.
16. **Cacería deportiva:** Es la que se practica con fines deportivos y recreativos.
17. **Colecciones científicas:** Cualquier agrupamiento organizado y sistemático de especímenes, vivos o muertos, representativos de plantas, animales o microorganismos, cuyo propósito es aumentar el conocimiento sobre la biodiversidad, sobre los organismos que conforman la colección u otro fin de investigación, académico o educativo.
18. **Comercio de especies:** Es una actividad comercial de fauna y flora, con

procedencia conocida, regulada por instrumentos y procedimientos administrativos.

19. **Conocimientos tradicionales:** Conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales de todo el mundo.
20. **Consentimiento previamente informado:** Procedimiento mediante el cual el Estado, previo suministro de toda la información exigida, consiente y permite el acceso a sus recursos biológicos, genéticos y sus derivados o los conocimientos tradicionales asociados a ellos, bajo las condiciones mutuamente convenidas.
21. **Conservación *ex situ*:** Preservación de los elementos de la biodiversidad fuera de sus ecosistemas y hábitats naturales, incluidas las colecciones naturales o científicas de cualquier material biológico.
22. **Conservación *in situ*:** Preservación de los elementos de la biodiversidad dentro de sus ecosistemas y hábitats naturales. Comprende también la preservación y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales. En el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en donde se hayan desarrollado o adaptado.
23. **Contrato de acceso:** Acuerdo entre la autoridad nacional competente en representación del Estado dominicano y una persona y/o entidad jurídica, el cual establece los términos y condiciones para el acceso a recursos genéticos, sus productos derivados y, de ser el caso, el componente intangible asociado.
24. **Desarrollo sostenible:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se fundamenta en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
25. **Ecosistema:** Complejo dinámico de comunidades de plantas, animales, hongos y microorganismos y su medio físico, interactuando como unidad funcional.
26. **Especie domesticada o cultivada:** Especie animal y vegetal seleccionada voluntariamente por el ser humano para reproducirla y mantenerla con un propósito determinado.
27. **Especie endémica:** Especie cuya distribución natural se encuentra restringida a un territorio, como es el caso de la isla La Española.
28. **Especie exótica:** Especie animal y vegetal cuyo origen no corresponde a nuestro territorio y que ha sido introducida por la acción humana.
29. **Especie invasora:** Son especies cuya introducción y/o propagación fuera de sus hábitats naturales ponen en peligro la biodiversidad.

30. **Especie migratoria:** Es una especie que se traslada de un lugar a otro, como parte normal de sus patrones de alimentación y/o reproducción.
31. **Especie nativa:** Es una especie que de manera natural se encuentra en una zona biogeográfica determinada, común en varios territorios.
32. **Fauna silvestre:** Conjunto de animales, endémicos y nativos, introducidos o migratorios, que no hayan sido domesticados, criados o propagados por el hombre o aquellos que aun después de haber sido domesticados se han readaptado a vivir en estado natural.
33. **Flora silvestre:** Conjunto de individuos vegetales, así como algas y hongos que no han sido plantadas o modificadas por el hombre.
34. **Germoplasma:** Constituye el elemento de los recursos genéticos que incluye la variabilidad genética intra e interespecífica, utilizada con fines de la investigación en general y especialmente en el mejoramiento genético.
35. **Gestión de la biodiversidad:** Conjunto de acciones destinadas a la protección, conservación y uso racional de la biodiversidad, con el propósito de asegurar su viabilidad y evolución natural.
36. **Hábitat:** Lugar o ambiente donde vive o se encuentra naturalmente un organismo o una población.
37. **Innovación:** Cualquier conocimiento que añada un uso o un valor a la tecnología, las propiedades, los valores y los procesos de cualquier recurso biológico.
38. **Investigación en biodiversidad:** Es la actividad mediante la cual la biodiversidad es estudiada en términos de especies, poblaciones y ecosistemas y se somete a observación, reconocimiento, evaluación y experimentación.
39. **Licencia:** Documento mediante el cual la autoridad competente reconoce de forma expresa que una persona, física o jurídica, tiene capacidad para iniciar o desarrollar una actividad específica.
40. **Manejo de biodiversidad:** Formas y métodos de conservación y uso de la biodiversidad, que se ejercen con el fin de lograr su aprovechamiento sostenible, preservando sus características y propiedades fundamentales.
41. **Manipulación genética:** Uso de técnicas para producir organismos genéticamente modificados.
42. **Mascota:** Organismo o especie utilizada como compañía y objeto personal.
43. **Microorganismo:** Organismo unicelular o multicelular sólo visible con el uso del microscopio.
44. **Organismo vivo modificado:** Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la

aplicación de la biotecnología moderna.

45. **País de origen de recursos genéticos:** El país que posee esos recursos en condiciones *in situ*.
46. **País que aporta recursos genéticos:** País que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes *in situ*, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes *ex situ*, que pueden ser originarias o no de ese país.
47. **Período de veda:** Tiempo señalado durante el cual se prohíbe la cacería o la captura de determinadas especies de la fauna.
48. **Permisos:** Son documentos oficiales que permiten al beneficiario realizar acciones o actividades específicas en lugares, con especies y tiempos determinados.
49. **Contrato de acceso a recursos genéticos y beneficios compartidos:** Autorización concedida por el Estado dominicano para la investigación básica de bioprospección, obtención o comercialización de materiales genéticos o derivados de elementos de la biodiversidad, así como su conocimiento asociado a personas o instituciones, nacionales o extranjeras.
50. **Pesca:** Actividad de captura de organismos acuáticos útiles al ser humano, con fin principalmente alimentario.
51. **Población:** Cualquier grupo de organismos de la misma especie que ocupa un espacio particular y funcionan como parte del componente biótico de un ecosistema.
52. **Predio privado de cacería:** Son los terrenos de propiedad privada, autorizados como tales por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
53. **Recurso genético:** Es un material genético con valor real o potencial al cual se le asigna un uso o un posible uso.
54. **Recurso transgénico:** Recurso natural biótico que haya sido objeto de manipulaciones por ingeniería genética, que le alteren la constitución genética original.
55. **Rehabilitación de la diversidad biológica:** Toda actividad dirigida a recuperar las características estructurales y funcionales de la diversidad de un área determinada, con fines de conservación.
56. **Restauración ecológica:** Toda actividad dirigida a recuperar las características estructurales y funcionales de la diversidad de un área determinada, con fines de conservación.
57. **Servicios ambientales:** Son las funciones y los productos que brindan los ecosistemas o sus componentes e inciden directamente en la calidad de vida humana.

58. **Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas:** Es el conjunto armonizado de unidades naturales coordinadas dentro de sus propias categorías de manejo, las cuales poseen objetivos, características y tipos de manejo muy precisos y especializados, y diferentes entre ellas, y que hay que considerarlas y administrarlas como conjunto; el Estado debe lograr que el sistema funcione como un solo ente.
59. **Uso sostenible:** Forma de aprovechamiento o explotación de una especie biológica, componentes de la biodiversidad, de un hábitat o ecosistema, que se ejecuta sobre la base de criterios y principios biológicos, ambientales, económicos, de ordenamiento territorial, y de carácter legal, garantizando la viabilidad a largo plazo de las especies y de los hábitats, así como la estabilidad de los ecosistemas.
60. **Territorio:** Espacio utilizado normalmente por una especie o población para desplazarse en busca de alimento, reproducción o cualquier otro requerimiento vital.
61. **Viabilidad:** Calidad de poder vivir de un organismo, gameto o propágulo.
62. **Vida silvestre:** Es el conjunto de las especies de flora y fauna que se encuentran en estado natural, que no son cultivadas ni domesticadas.
63. **Virus:** Molécula de ácido nucleico que necesita invadir un organismo vivo para replicarse.
64. **Vivero:** Es un área de propiedad pública o privada que se dedica a la reproducción de especies de flora, con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.
65. **Zoocriadero:** Es el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento y reproducción de especies de la fauna silvestre, con fines científicos, educativos, comerciales, industriales o de repoblación.

CAPÍTULO II

DE LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

SECCIÓN I

DE LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE

Artículo 12.- Autoridad competente. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el responsable de velar por el cumplimiento y la aplicación de la presente ley, conforme las funciones y atribuciones asignadas en su Ley Orgánica.

Artículo 13.- Creación de comisiones. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene la facultad de crear comisiones y subcomisiones técnicas asesoras para la gestión de la biodiversidad.

SECCIÓN II

DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

Artículo 14.- Instrumentos de gestión. Además de los instrumentos establecidos en el Artículo 27 de la Ley No.64-00, se establecen los siguientes instrumentos para la gestión de la biodiversidad:

1. Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad y Plan de Acción (ENBPA).
2. Planes de conservación y uso sostenible.
3. Sistema de incentivos.
4. El sistema de permisos, licencias, contratos de uso y concesiones.
5. Las comisiones y subcomisiones técnicas asesoras.
6. Gestión compartida.
7. Aplicación de convenios internacionales, protocolos y acuerdos.
8. Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Párrafo.- La lista anterior no excluye otros instrumentos de gestión que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales pueda incluir.

SUBSECCIÓN I

DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE CONSERVACIÓN, USO SOSTENIBLE DE LA BIODIVERSIDAD Y PLAN DE ACCIÓN

Artículo 15.- Estrategia Nacional. La Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad, incluyendo su plan de acción, es un instrumento fundamental para que el Estado dominicano establezca un marco coherente de políticas nacionales y sectoriales, que contribuya a elevar la calidad de la vida humana, reducir la pobreza, mediante el uso sostenible de la biodiversidad.

Párrafo.- La Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad y Plan de Acción será actualizada cada diez (10) años.

SUBSECCIÓN II

DE LOS PLANES DE CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE

Artículo 16.- Planes de conservación. La gestión de la biodiversidad se realizará de

forma principal a través de planes de conservación y uso sostenible, diseñados en función del sistema de clasificación de las especies endémicas, nativas, migratorias e introducidas, por categoría de uso y conservación, establecidas en esta ley.

SUBSECCIÓN III

DEL SISTEMA DE INCENTIVOS

Artículo 17.- Exenciones tributarias. El Ministerio de Hacienda y sus dependencias, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aplicará exenciones tributarias a la importación y transferencia de insumos, maquinarias y equipos que contribuyan para los programas dirigidos a la protección, conservación y al uso sostenible de la biodiversidad.

Párrafo.- Estas exenciones no incluyen las actividades, equipos, maquinarias e insumos dirigidos a cumplir los planes de manejo ambiental (PMA), establecidos en los sistemas de gestión ambiental de proyectos de cualquier índole.

SUBSECCIÓN IV

EL SISTEMA DE PERMISOS, LICENCIAS, CONTRATOS DE USO, CONCESIONES

Artículo 18.- Licencias, permisos o contratos. Se regula el manejo, prospección, bioprospección, colecta, expropiación, extracción, cosecha, cacería, captura, liberación al medio ambiente, comercialización, exportación, reexportación, importación y/o uso o desarrollo de cualquier otra forma de la biodiversidad.

Párrafo.- Estas actividades sólo pueden ser ejecutadas por personas físicas o jurídicas u órganos del gobierno por medio de licencias, permisos o contratos, otorgados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 19.- Emisión y renovación de la licencia. El procedimiento, las condiciones para la emisión y la renovación de las licencias, permisos o contratos para las siguientes actividades, se establecen en el Reglamento:

- 1) Cacería.
- 2) Silvícola o forestal.
- 3) Comercio.
- 4) Establecimientos comerciales.
- 5) Acceso a recursos genéticos y beneficios compartidos.
- 6) Bioprospección.
- 7) Biotecnología moderna.
- 8) Industria.
- 9) Investigación.
- 10) Competencias deportivas.

- 11) Pesca comercial.
- 12) Actividades turísticas.
- 13) Agrobiodiversidad.
- 14) Crianza.
- 15) Exhibición.
- 16) Zoocriaderos.
- 17) Delfinarios.
- 18) Parques temáticos.
- 19) Zoológico.

Párrafo I.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá los requisitos para cualquier otra actividad no incluida en la presente lista y que pueda implicar manejo, uso o modificación de la biodiversidad.

Párrafo II.- Las licencias, permisos o contratos podrán ser retenidos y/o suspendidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando se verifique incumplimiento con esta ley y sus reglamentos.

Párrafo III.- Las licencias, permisos o contratos podrán ser retenidos y/o suspendidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando se verifique incumplimiento con esta ley y sus reglamentos.

SUBSECCIÓN V

DE LA INTEGRACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES Y SECTORES EN LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Artículo 20.- Participación. La gestión de la biodiversidad se realizará con una amplia y directa participación de los sectores y actores involucrados e interesados, y de manera particular las comunidades locales, conforme a la naturaleza y propósito de la acción.

Párrafo I.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene la responsabilidad de proveer la información pertinente a los interesados y garantizar la transparencia de los procesos.

Párrafo II.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá y mantendrá los mecanismos de intercambio de información necesarios como herramienta de participación y concienciación pública.

SUBSECCIÓN VI

DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 21.- Interés nacional. Se declara de interés nacional el estudio y la investigación de los distintos elementos de la biodiversidad, así como el desarrollo de tecnologías que contribuyan a la gestión efectiva de la misma, para lo cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede establecer acuerdos de cooperación con instituciones y/o organizaciones nacionales e internacionales y establecer medidas para el incentivo de programas y proyectos a ser ejecutados por instituciones y personas que se dediquen a tales fines.

Artículo 22.- Programa de investigación. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará las políticas de investigación para la gestión efectiva y uso sostenible de la biodiversidad.

Artículo 23.- Capacitación. El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fomentará el intercambio y capacitación científica profesional, técnica y de investigación, que contribuyan con la conservación, protección y el uso sostenible de la biodiversidad y a la toma de decisión.

Párrafo.- Los trabajos de investigación que en el campo de la biodiversidad promueva la MESCYT deberán contar como requisito fundamental con el permiso correspondiente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 24.- Registro de especímenes. Las instituciones públicas y privadas, así como las personas físicas en posesión de colecciones o muestras de especímenes de biodiversidad, sus partes o componentes, con cualquier fin o propósito, deben registrarlas ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SUBSECCIÓN VII

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EDUCACIÓN CIUDADANA

Artículo 25.- Diseño de políticas y programas. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales diseñará políticas y programas de educación formal y no formal que promuevan y fomenten la comprensión de la importancia de la conservación de la biodiversidad y los conocimientos asociados, a fin de promover la conservación y el uso sostenible de la misma, fortalecer la participación en la gestión y demostrar el potencial de ella para aumentar la calidad de vida de la población.

Artículo 26.- Publicación de estudios. Los resultados de los estudios y las investigaciones sobre la biodiversidad promovidos, apoyados o autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo sin limitación todos los estudios e investigaciones realizados de conformidad con los artículos 22 y 25 de esta ley, sin perjuicio de los derechos de autor, serán puestos a disposición del público por medios efectivos, cuando no se comprometa la seguridad nacional.

SECCIÓN III

DE LOS COMITÉS

Artículo 27.- Comisión técnico-científica. Se crean y se dará seguimiento a las comisiones y comités técnico-científicas, asesoras para la gestión de la biodiversidad, las cuales son y serán instancias de consulta obligatoria del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los aspectos relativos a:

- 1) Comité Nacional de Biodiversidad.
- 2) Especies exóticas invasoras.
- 3) Otorgar permisos para importación y exportación de especies listadas en los anexos I, II y III del Convenio CITES.
- 4) Gestión de Reserva de Biosfera.
- 5) Cumplimiento del Convenio RAMSAR.
- 6) Otorgamiento de incentivos contemplados en la presente ley.
- 7) Bioseguridad.
- 8) Mamíferos marinos.

Artículo 28.- Designación de representantes. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales designará los representantes de las comisiones técnico-científica integradas por los sectores público, privado, académico, usuarios y comunitarios que la integrarán.

CAPÍTULO III

DE LA BIODIVERSIDAD

SECCIÓN I

DE LA CONSERVACIÓN DE ESPECIES

Artículo 29.- Protección de especies. Se declara de alto interés nacional la protección de las poblaciones de las especies de flora y fauna endémica, nativa y migratoria, presentes en la República Dominicana.

Artículo 30.- Sistema de clasificación. Se establece el sistema de clasificación de las especies por categoría de uso y conservación. Este sistema está integrado por las categorías de manejo y criterios de inclusión siguientes:

- a) **EXTINTO (EX).** Cuando no queda ninguna duda razonable de que el último individuo existente ha muerto. Se presume que un taxón está extinto cuando la realización de prospecciones exhaustivas de sus hábitats, conocidos y/o esperados, en los momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), y a lo largo de su área de distribución histórica, no ha podido detectar un solo individuo. Las prospecciones deberán ser realizadas en períodos de tiempo apropiados al ciclo de vida y formas de vida del taxón.

- b) **EXTINTO EN ESTADO SILVESTRE (EES).** Está extinto en estado silvestre cuando sólo sobrevive en cultivo, en cautividad o como población (o poblaciones) naturalizadas completamente fuera de su distribución original. Se presume que un taxón está extinto en estado silvestre cuando la realización de prospecciones exhaustivas de sus hábitats, conocidos y/o esperados, en los momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), y a lo largo de su área de distribución histórica, no ha podido detectar un solo individuo.
- c) **EN PELIGRO CRÍTICO (PC).** Está en peligro crítico cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple cualquiera de los criterios “A” a “E” para en peligro crítico y, por consiguiente, se considera que se está enfrentando a un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.
- d) **EN PELIGRO (EP).** Está en peligro cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple cualquiera de los criterios “A” a “E” para en peligro y, por consiguiente, se considera que se está enfrentando a un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.
- e) **VULNERABLE (VU).** Es vulnerable cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple cualquiera de los criterios “A” a “E” para vulnerable y, por consiguiente, se considera que se está enfrentando a un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.
- f) **CASI AMENAZADO (CA).** Está casi amenazado cuando ha sido evaluado según los criterios y no satisface, actualmente, los criterios para en peligro crítico, en peligro o vulnerable, pero está próximo a satisfacer los criterios, o posiblemente los satisfaga, en un futuro cercano.
- g) **PREOCUPACIÓN MENOR (PM).** Se considera de preocupación menor cuando, habiendo sido evaluado, no cumple ninguno de los criterios que definen las categorías de en peligro crítico, en peligro, vulnerable o casi amenazado. Se incluyen en esta categoría taxones abundantes y de amplia distribución.
- h) **DATOS INSUFICIENTES (DI).** Se incluye en la categoría de datos insuficientes cuando no hay información adecuada para hacer una evaluación, directa o indirecta, de su riesgo de extinción basándose en la distribución y/o condición de la población. Un taxón en esta categoría puede estar bien estudiado, y su biología ser bien conocida, pero carecer de los datos apropiados sobre su abundancia y/o distribución.
- i) **NO EVALUADO (NE).** Se considera no evaluado cuando todavía no ha sido clasificado en relación a estos criterios.

Artículo 31.- Especies de aprovechamiento comercial. Las especies de aprovechamiento comercial y forma de hacer ese aprovechamiento serán definidas en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 32.- Especies plaga. Las especies de flora y fauna serán definidas en el Reglamento de la presente ley.

Párrafo.- La lista de especies que se incorporen en el Reglamento de la presente ley deberán ser objeto de revisión cada 5 años.

Artículo 33.- Criterios de inclusión. La inclusión o cambio de categoría de especies de la lista se realizará utilizando de manera principal, pero no exclusiva, los siguientes criterios:

- a) Situación de la población, en cuanto a tamaño, variabilidad genética, distribución y potencial de reproducción.
- b) Condición del hábitat o ecosistema en relación con la capacidad de carga para la población dada.
- c) Uso identificado o desarrollado conocido de la especie o población.
- d) Las consideraciones del principio de precaución, establecidas en el Artículo 6 de esta ley.

SECCIÓN II DE LA CONSERVACIÓN DE HÁBITAT Y ECOSISTEMAS

Artículo 34.- Caracterización de los ecosistemas. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará y publicará, en un plazo de cuatro (4) años, a partir de la promulgación y publicación de esta ley, la caracterización de los ecosistemas nacionales. La misma se debe actualizar cada diez (10) años.

Artículo 35.- Priorización en especies amenazadas. El uso de los recursos naturales de un espacio o territorio determinado considerará, de manera prioritaria, la protección de especies declaradas como amenazadas, especialmente las que estén en peligro de extinción.

Artículo 36.- Áreas críticas. Las áreas críticas son declaradas y delimitadas por decreto del Poder Ejecutivo, a solicitud del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por su propia iniciativa o en respuesta a una petición por una persona física o jurídica, después de realizada una investigación científica, abierta y pública que muestre:

- 1) Que la porción de terreno y/o mar posee condiciones bióticas y/o abióticas especiales, de importancia ecológica, importancia como hábitat (incluyendo espacio migratorio o reproductivo o importante para el ciclo de vida de especies protegidas, amenazadas o en peligro de extinción).
- 2) Que las poblaciones y comunidades vinculadas o interesadas han sido informadas y consultadas sobre el impacto de la actividad o acción y han tenido oportunidad para opinar, de acuerdo con las previsiones de la Subsección VI de la presente ley.

Párrafo.- Cuando el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales realice una

determinación en contra de la petición de una persona física o jurídica y decline la designación de un área como área crítica, el Ministerio proveerá, mediante una notificación pública, las razones por las cuales dicha determinación fue tomada.

SECCIÓN III DE LOS USOS DE LA BIODIVERSIDAD

Artículo 37.- Usos de biodiversidad. Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos son aplicables a los usos de biodiversidad siguientes:

- 1) Actividades turísticas.
- 2) Agrobiodiversidad.
- 3) Bioprospección.
- 4) Biotecnología moderna.
- 5) Cacería.
- 6) Comercio.
- 7) Competencias deportivas.
- 8) Crianza.
- 9) Exhibición.
- 10) Farmacéutico o medicinal.
- 11) Industria.
- 12) Investigación.
- 13) Pesca comercial.
- 14) Silvícola o forestal.
- 15) Eco parque.

Párrafo.- Los usos mencionados serán permitidos sólo de conformidad con los artículos 18 y 24 de la presente ley. Otros usos no contemplados deben contar con la autorización expresa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, bajo lo establecido por esta ley y los reglamentos que se le definieren.

SUBSECCIÓN I DEL COMERCIO

Artículo 38. Comercialización. Las especies, incluyendo sus derivados y sus partes, de las categorías, b), c), d), e) y d) del Artículo 30 de la presente ley, pueden ser comercializadas solamente cuando se hayan producido y/o reproducido con este propósito, en instalaciones especializadas (plantaciones, viveros o zoocriaderos), de acuerdo con las autorizaciones correspondientes otorgadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en concordancia con esta ley.

Artículo 39.- Permisos para comercialización. Los permisos para la comercialización de las especies, sus derivados y partes, incluidas en las categorías b), c), d) y e) del Artículo 30 de la presente ley, sólo son otorgadas previa determinación, de acuerdo con una investigación científica, abierta y pública sobre la actividad o acción propuesta, bajo el Artículo 18 de esta ley, conforme a las directrices establecidas en el Reglamento de esta ley.

Artículo 40.- Limitaciones y condiciones. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales impondrá limitaciones y condiciones apropiadas para prevenir cualquier impacto ambiental para:

- 1) Las especies declaradas como amenazadas, especialmente las consideradas en peligro de extinción;
- 2) La integridad ecológica del país y sus áreas naturales protegidas o áreas críticas afectadas como parte del permiso.

Artículo 41.- Autorización de especies. Aparte de las previsiones del Artículo 38 de la presente ley, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales sólo autorizará la comercialización de las especies plagas y aprovechamiento comercial, sólo en concordancia con las previsiones del Artículo 18 de esta ley.

Párrafo.- Toda persona interesada en comercializar especies de vida silvestre consideradas plagas y de aprovechamiento comercial en la presente ley, debe obtener las autorizaciones correspondientes otorgadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 42.- Comercio de productos. El comercio de productos derivados de aplicaciones biotecnológicas producto de la biodiversidad está sujeto a las disposiciones establecidas en los reglamentos de esta ley.

Artículo 43.- Comercio internacional de especies. En el caso del comercio internacional de especies rige lo acordado en el marco del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES).

SUBSECCIÓN II

DE LA CACERÍA

Artículo 44.- Prohibición de cacería. Ninguna persona, natural o jurídica, puede cazar, capturar, mutilar, apresar, hostigar o matar fauna de especies silvestres que están clasificadas en las categorías b, c, d y e del Artículo 30 de la presente ley y de la fauna que estén localizadas en un área protegida, establecida bajo la Ley de Áreas Protegidas, o en un área crítica establecida bajo esta ley.

Artículo 45.- Determinación de especies y épocas. Sólo se permite la cacería sobre las especies establecidas para ello por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como en los lugares y las épocas.

Artículo 46.- Condiciones para la autorización. Toda persona provista de autorización para la cacería debe:

- a) Conocer y cumplir esta ley y el Reglamento de Caza.
- b) Conocer todas las especies en veda y las que se puedan cazar.
- c) Usar sus propias armas de cacería.
- d) Transportar su arma, de forma que ésta no constituya un peligro para los demás.

Artículo 47.- Establecimiento de predios privados. El establecimiento de predios privados de caza puede ser permitido sólo de acuerdo con una autorización otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, después de una investigación abierta y pública, que muestre y certifique:

- 1) Que el predio puede ser operado sin perjuicio a:
 - a) A la fauna protegida, amenazada, o en peligro de extinción.
 - b) La integridad ecológica de las áreas naturales protegidas o áreas críticas cercanas al predio en cuestión.
- 2) Que los propietarios o administradores de los predios privados de caza serán responsables y tienen la capacidad de cumplir con esta ley y el Reglamento de Caza.

Párrafo.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales promulgará reglamentos para el sistema de permisos para predios privados de caza y su operación.

SECCIÓN IV

DE LOS RECURSOS GENÉTICOS Y SUS DERIVADOS

Artículo 48.- Soberanía sobre los recursos genéticos y distribución justa y equitativa de los beneficios. El Estado dominicano detenta la soberanía sobre los recursos genéticos presentes en el territorio dominicano, y dichos recursos deben ser protegidos y conservados de una manera sostenible, como un patrimonio nacional para el beneficio de las presentes y futuras generaciones de dominicanos.

Artículo 49.- Acceso a los recursos genéticos y distribución justa y equitativa de los beneficios. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales administrará y regulará el acceso a los recursos genéticos, de conformidad con los principios y lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y su Protocolo de Nagoya, sobre Acceso a Recursos Genéticos y Distribución Justa y Equitativa de los Beneficios, a la luz del principio de precaución y del uso equitativo, de acuerdo con las previsiones de los artículos 4, 5, 6 y 7 de esta ley.

Artículo 50.- Contrato de acceso a los recursos genéticos y distribución de beneficios. El acceso a los recursos genéticos y sus derivados para investigaciones o fines científicos, técnicos y/o comercial se realiza sólo por medio de un contrato

establecido entre el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el interesado, de acuerdo con las previsiones de esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Párrafo.- En el contrato se establecen las condiciones pertinentes, así como los términos en que se distribuyen los beneficios y los derechos intelectuales que pudieran ser generados de la posterior aplicación, explotación y/o utilización de esos recursos genéticos.

Artículo 51.- Fundamentación de los contratos. Todos los contratos otorgados están basados en una investigación científica, abierta y pública, que muestre y certifique:

- 1) Dentro de las disposiciones del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a Recursos Genéticos y Distribución Justa y Equitativa de los Beneficios.
- 2) Que el acceso a los recursos genéticos para su utilización está sujeto al consentimiento fundamentado previo del Estado dominicano como país de origen.
- 3) Que la actividad contemplada bajo el contrato puede ser realizada sin perjuicio para:
 - a) Las especies declaradas como amenazadas, y de manera específica las consideradas en peligro de extinción.
 - b) La integridad ecológica de áreas naturales protegidas o áreas críticas del país.
- 4) Que el objetivo del contrato propuesto es importante para el desarrollo sostenible del país:
 - a) Que las poblaciones y las comunidades vinculadas o interesadas han sido informadas y consultadas con respecto al contrato y su impacto, y han tenido oportunidad para comentar, con base en las previsiones de la Subsección VI de la presente ley, sobre el contrato y la distribución de beneficios y derechos de propiedad intelectual que pudieren ser generados de la posterior aplicación, explotación y/o utilización de esos recursos cuando corresponda.

Artículo 52.- Duración de los contratos de acceso a los recursos genéticos y distribución de beneficios: Todos los contratos otorgados de acuerdo con el Artículo 50 son documentos con duración limitada de tiempo, correspondiendo al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cada caso, el tiempo de duración, lo cual quedará reflejado en el Reglamento de esta ley.

Artículo 53.- Políticas de acceso a los recursos genéticos y distribución de beneficios. Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales proponer las políticas de acceso sobre los recursos genéticos y sus derivados, participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización de la biodiversidad, actuar como órgano de consulta obligatoria en los procedimientos de solicitud de protección de los derechos intelectuales sobre la biodiversidad, y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.

Párrafo.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mantendrá un registro actualizado de los usos que se hayan autorizado de los recursos genéticos y sus derivados.

Artículo 54.- Regulación del acceso a los recursos genéticos y distribución de beneficios. El acceso a los recursos genéticos y distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización, así como los conocimientos tradicionales asociados al recurso se regularán mediante Reglamento de esta ley.

SECCIÓN V

DE LA BIOSEGURIDAD

Artículo 55.- Bioseguridad. El Estado dominicano establecerá las medidas necesarias para evitar y prevenir daños y peligros que amenacen a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, los riesgos a la salud humana por causa de transferencia, manipulación, movimientos transfronterizos, liberación al medio ambiente y utilización de organismos vivos modificados producto de la biotecnología moderna.

Artículo 56.- Medidas de bioseguridad. Se aplica el principio de precaución y el procedimiento de acuerdo fundamentado previo como mecanismos obligatorios a las actividades de manipulación, utilización, liberación, transferencia y comercialización de organismos vivos modificados.

Artículo 57.- Evaluaciones y análisis de riesgo. El Estado requerirá las evaluaciones y análisis de riesgo para determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos al medio ambiente y la salud humana.

SECCIÓN VI

CONTROL DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS

Artículo 58.- Especies exóticas. Se declara de alto interés nacional la prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras cuya presencia o tránsito por el país pudiera ser potencialmente invasoras o afectar de manera significativa los ecosistemas y las especies endémicas o nativas.

Párrafo I.- El Estado aplicará las medidas necesarias de prevención, control, mitigación o erradicación de las especies exóticas invasoras, según sea necesario.

Párrafo II.- La presente ley acoge en todas sus partes todo lo relativo a las especies exóticas establecido en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 59.- Análisis de riesgos. Para la introducción de especies exóticas

potencialmente invasoras, el Estado requerirá de análisis de riesgo para determinar los posibles impactos negativos a la biodiversidad, la salud humana y a la economía.

Artículo 60.- Importación de especies exóticas. La importación al territorio del país y/o introducción a sus sistemas naturales está prohibida sin las autorizaciones correspondientes, previamente otorgadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo: Estas prohibiciones deben fundamentarse, entre otros, en los siguientes criterios:

- 1) Que no tienen ningún potencial de:
 - a) Dañar a los ecosistemas naturales, la fauna y/o flora endémica y nativa.
 - b) Poner en peligro la vida o la salud de seres humanos o de otras especies vivas.
 - c) Convertirse en plaga.
 - d) Afectar negativamente la integridad ecológica del país y sus áreas naturales protegidas o áreas críticas.
- 2) Que las poblaciones y las comunidades vinculadas o interesadas han sido informadas y consultadas sobre la aplicación para el permiso y han tenido oportunidad para opinar, de acuerdo con las previsiones de la Sección V de la presente ley.

Artículo 61.- Duración de los contratos de las especies exóticas: Todos los permisos otorgados de acuerdo con el Artículo 60 son documentos con duración limitada de tiempo, correspondiendo al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cada caso, el tiempo de duración, lo cual quedará reflejado en el Reglamento de la presente ley.

Párrafo.- Los permisos son documentos personales e intransferibles, cuya presentación o porte es obligatorio para ejercer la actividad para la que fue otorgado por lo que debe ser presentado siempre que sea requerido por el personal autorizado del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPÍTULO IV

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

SECCIÓN I

CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 62. Faltas administrativas. Se reputarán responsables de cometer faltas administrativas tipificadas en la presente ley:

1. Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de biodiversidad sin poseer la autorización, concesión o licencia respectiva.
2. Quienes, aun contando con la respectiva concesión, autorización o licencia, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente ley, o
3. El usuario de los servicios que brinda la biodiversidad por la mala utilización de dichos bienes, así como por su empleo en perjuicio de terceros.

SECCIÓN II

CLASIFICACIÓN

Artículo 63.- Clasificación de las faltas administrativas. Las faltas administrativas a las disposiciones de la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 64. Faltas leves. Constituyen faltas leves:

- 1) La utilización o prestación indebida de la biodiversidad que no estén consideradas como falta muy grave o grave.
- 2) Cualquier otra acción de los usuarios que atente contra los principios y objetivos garantizados por la presente ley, y no constituya infracción grave o muy grave.

Artículo 65.- Faltas graves. Constituyen faltas graves:

- 1) El uso indebido de los elementos de la biodiversidad.
- 2) La divulgación del contenido, existencia, publicación o cualquier otro uso, sin autorización del ente regulador, de toda clase de información relacionada con el material genético y que no esté destinada al público en general.
- 3) Utilizar armas de caza en áreas consideradas de protección de fauna.
- 4) La falta de pago de los derechos previstos, conforme a los plazos establecidos por los diferentes reglamentos que complementan esta ley.
- 5) Cualquier otra acción de los usuarios que, a juicio del órgano regulador, atente en forma notoria contra los principios y objetivos garantizados por la presente ley y no constituya infracción muy grave.
- 6) Cazador en las áreas establecidas para la protección de la vida silvestre, excepto cuando la cacería sea con fines científicos, en cuyo caso se deberá contar con la autorización del ente regulador.
- 7) Cazador en los parques urbanos y en las ciudades.
- 8) Practicar actividades de cacería sin estar debidamente provisto de la correspondiente licencia y/o autorización para la caza.

9) Incumplir períodos de vedas establecidos por el ente regulador.

Artículo 66.- Faltas muy graves. Constituyen faltas muy grave:

- 1) Acceder a los elementos de la biodiversidad a través de la exploración y la bioprospección sin contar con la autorización correspondiente, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 2) La utilización de la biodiversidad sin la correspondiente autorización o el uso de la biodiversidad distinta a las autorizadas.
- 3) Violar las obligaciones y derechos establecidos en el permiso de bioprospección o exploración, así como el incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en los contratos de concesión de acceso a recursos genéticos y distribución justa y equitativa de los beneficios, dentro de los plazos señalados y la explotación de los recursos de la biodiversidad sin la autorización correspondiente.
- 4) Cazar en áreas de reproducción, dormideros y criaderos; destruir nidos, madrigueras y refugios de especies o destruir las crías de éstas, sean terrestres o acuáticas.
- 5) Cazar en todo el territorio nacional las especies migratorias protegidas por la presente ley.
- 6) Comprar, vender, canjear y exhibir cualquier ejemplar vivo o disecado de las especies protegidas.
- 7) Exportar y/o importar ejemplares, productos o derivados de especies de vida silvestre, sin contar con el permiso correspondiente.
- 8) Extraer de su hábitat, ejemplares de especies de flora y fauna silvestres, nativas o endémicas, sin la autorización correspondiente.
- 9) Importar, exportar, experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar, comercializar y usar para investigación organismos vivos modificados, en cualquier materia, creados dentro o fuera del país, sin el permiso previo.
- 10) Llevar a cabo actividades de investigación o bioprospección sobre material genético de la República Dominicana, sin contar con el permiso de acceso correspondiente.
- 11) Introducir cualquier especie que se ha determinado como invasora a escala nacional o internacional.
- 12) Vender o exhibir cualquier especie o sus partes que esté en veda permanente o temporal.

- 13) Transportar y/o vender especies, vivas o muertas, mientras dure la época de veda nacional o regional, establecidas para cada especie en cuestión.
- 14) Utilizar documentación y/o información falseada relacionada con los usos de la presente ley.
- 15) La comisión, en el transcurso de un (1) año, de dos (2) o más infracciones graves sancionadas mediante resoluciones administrativas del órgano regulador.
- 16) Cualquier otra acción de los usuarios y/o ciudadanos que, a juicio del órgano regulador, atente en forma notoria y deliberada en contra del medio ambiente, los recursos naturales, especialmente la biodiversidad.
- 17) Dar facilidades a terceros para que accedan a los recursos de la biodiversidad sin la autorización correspondiente.

SECCIÓN III

SANCIONES

CARGO POR INCUMPLIMIENTO

Artículo 67.- Sanciones. La violaciones establecidas en los Artículos 64, 65, y 66 de la presente ley, serán sancionadas conforme a las disposiciones del Artículo 167 de la Ley No.64-00.

Párrafo.- El pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción. El infractor que realice actividades sin concesión o autorización, independientemente de la sanción que se le aplique, estará obligado a pagar los derechos y tasas correspondientes, por todo el tiempo en que operó irregularmente.

Artículo 68.- Graduación y destino. El valor de la sanción imponible dependerá:

- 1) Del número de infracciones cometidas.
- 2) De la reincidencia, y
- 3) De la magnitud del daño de las mismas.

SECCIÓN IV

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 69.- Clausura, suspensión o incautación. Para los casos que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias, tales como la clausura provisional de las instalaciones, actividades, obras o proyectos y/o la suspensión provisional de la

concesión; y podrá, en su caso, solicitar la incautación provisional de los artefactos, equipos o aparatos subutilizados para cometer la infracción.

Artículo 70.- Clausura provisional. En los casos de infracciones relacionadas con la utilización indebida de la biodiversidad, el personal autorizado por el ente regulador podrá disponer la clausura provisional y sugerir la incautación de los equipos mediante acto administrativo.

Párrafo.- Tratándose de delitos flagrantes, conforme a la Ley No.64-00 y el Código Penal de la República Dominicana, el ente regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido.

CAPÍTULO V

DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD Y SUS SANCIONES

Artículo 71.- Sanción a los delitos contra las especies en peligro de extinción. Se impondrán multas de diez (10) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de un (1) año a cinco (5) años, a quienes capturen, colecten, maten, mutilen, ocasionen heridas, extraigan, comercialicen los ejemplares o partes, de las especies contenidas en las categorías b), c), y d) del Artículo 30, con excepción de lo establecido en el Artículo 41 de esta ley.

Artículo 72.- Sanción a los delitos contra las especies amenazadas. Se impondrán multas de un mínimo de cinco (5) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de cinco mil (5,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de seis (6) meses a tres (3) años, a quienes capturen, colecten, maten, mutilen, ocasionen heridas, extraigan, comercialicen los ejemplares o partes de las especies contenidas en las categorías d) y e) del Artículo 30, con excepción de lo establecido en el Artículo 45 de esta ley.

Artículo 73.- Sanción a los delitos contra las especies protegidas. Se impondrán multas desde un mínimo de un (1) salario mínimo oficial del sector público a un máximo de mil (1,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de tres (3) meses a dos (2) años o ambas penas a la vez, a quienes capturen, colecten, maten, mutilen, ocasionen heridas, extraigan o comercialicen los ejemplares o partes de las especies, contenidas en las categorías f), g), h), i) del Artículo 30, con excepción de lo establecido en el Artículo 45 de esta ley.

Artículo 74.- Sanción a los delitos relacionados a los organismos vivos modificados. Se impondrán multas desde un mínimo de diez (10) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de un (1) año a cinco (5) años, a quienes importen, exporten, experimenten, movilen, liberen al ambiente, multipliquen, comercialicen y usen para investigación organismos vivos modificados en cualquier materia, creados dentro o fuera del país, sin obtener la autorización previa del Ministerio de Medio Ambiente y

Recursos Naturales.

Artículo 75.- Sanción por incumplimiento de las vedas. Se impondrán multas desde un mínimo de diez (10) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de un (1) año a cinco (5) años, a quienes incumplan los períodos de veda establecidos, conforme a lo indicado en esta ley.

Artículo 76.- Sanción a la destrucción de áreas de reproducción. A quien destruya parcial o totalmente las áreas de reproducción o alimentación de las especies contenidas en las categorías b), c), d), e) del Artículo 30 de esta ley, se le impondrá multa desde un mínimo de diez (10) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de un (1) año a cinco (5) años.

Artículo 77.- Productos objeto de un delito. Todos los productos de la biodiversidad que sean objeto de la comisión de un delito de los contemplados en la presente ley y el Código Penal serán depositados inmediatamente en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los bienes perecederos susceptibles de ser aprovechados pueden ser utilizados por el Ministerio directamente, cuando fuere necesario, o bien enviados a las instituciones que considere conveniente. De igual manera, se procederá con las armas, vehículos, herramientas, equipos y materiales utilizados en la comisión de un delito, así como con el objeto de la falta establecidos en esta ley.

Artículo 78.- Ingreso de las multas. Las multas que se impongan en la aplicación de la presente ley ingresarán al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, tal y como se establece en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 79.- Denuncias y querrelas. Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para denunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, omisión, obstaculización de ellos, que haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro de la biodiversidad, que constituyan los tipos penales establecidos en esta ley.

Artículo 80.- Responsabilidad objetiva. Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que señale la ley, todo el que cause daño a la biodiversidad tiene responsabilidad objetiva por los daños que pueda ocasionar, de conformidad con la presente ley y las disposiciones legales complementarias. Asimismo, está obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible e indemnizarlo conforme a la ley.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero.- Registro y control. Se otorga un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la puesta en vigencia de la presente ley, para que las instituciones públicas y privadas, así como las personas físicas en posesión de colecciones o muestras de especímenes de la biodiversidad, sus partes o componentes, con cualquier fin o

propósito, las presenten ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su registro y control.

Párrafo.- Una vez vencido el plazo establecido en este artículo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales procederá a incautar toda colección o muestra no registrada, previo cumplimiento con lo establecido en el Código Procesal Penal Dominicano.

Segundo.- Reglamento general. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará el Reglamento de Aplicación de esta ley en un plazo de un (1) año, a partir de la promulgación y publicación de la presente ley.

Párrafo.- En el Reglamento de esta ley se establecen las demás disposiciones necesarias para el funcionamiento de los predios privados de cacería consistentes con los principios y previsiones de la presente ley, y en particular con la necesidad de proteger y preservar las especies que están clasificadas en las categorías b), c), d), e) y f) del Artículo 30 de esta ley, especies localizadas en áreas protegidas establecidas bajo la Ley de Áreas Protegidas, o en áreas críticas, establecidas bajo la presente ley.

Tercero.- Definición de programas. La estructura, objetivos, criterios y procedimientos para la organización y la ejecución del Plan y sus programas serán definidos en el Reglamento de la presente ley.

Cuarto.- Reglamento de proceso de registro. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará el Reglamento que normará el proceso de registro y control de las colecciones y muestras en un plazo no mayor de un (1) año.

Quinto.- Reglamento de acceso a los recursos genéticos y distribución de beneficios. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el Reglamento a Acceso a Recursos Genéticos y Distribución de Beneficios que establezcan las normas generales que establecerá el acceso a los recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de sus beneficios. Este Reglamento se establece por decreto del Poder Ejecutivo y se debe elaborar en un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la promulgación y publicación de la presente ley.

Sexto.- Reglamento para la importación y exportación de especies exóticas. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos naturales formulará el Reglamento que establezca las normas generales a las que se deben someter las instituciones públicas y los particulares interesados en la introducción, importación y exportación de especies exóticas. Este Reglamento se establece por decreto del Poder Ejecutivo y se debe elaborar en un plazo de un (1) año, a partir de la promulgación y publicación de la presente ley.

Séptimo.- Reglamento para la introducción de especies exóticas invasoras. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Comité de Especies Exóticas Invasoras, formulará el Reglamento que establezca las normas generales para el manejo de especies exóticas invasoras en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la promulgación y publicación de la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Entrada en Vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República Dominicana y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil quince; años 172 de la Independencia y 153.º de la Restauración.

Lucía Medina Sánchez
Vicepresidenta en Funciones

Johanny Mercedes Guzmán Rodríguez
Ventura
Secretaria Ad-Hoc.

Juan Julio Campos
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil quince; años 172 de la Independencia y 153 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Torres
Secretaria

Antonio De Jesús Cruz
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015);
años 172 de la Independencia y 153 de la Restauración.

DANILO MEDINA